Núm. 103. **Lúnes 26 de Agosto de 1850.** UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual, la Real órden siguiente.=He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de lo manifestado al de la Gobernacion del Reino por el Gobernedor de la provincia de Huelva, acerca de la necesidad y conveniencia de que se modifique el artículo 76 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, relativa al papel sellado que debe emplearse en los libros de los pósitos; y enterada S. M. de las razones en que se apoya aquel Gobernador, así como tambien de la deplorable situacion en que por las vicisitudes de los últimos tiempos se hallan los establecimientos de pósitos en todo el Reino; convencida por otra parte de lo indispensable que es fomentar la agricultura por todos los medios posibles, se ha dignado mandar, conformándose con el parecer de V. S. y de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, que el primer párrafo del artículo 76 de la espresada Real cédula que dice «Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuarto, escepto el primero y último pliego que serán del sello primero, renovándose los libros todos los años» se modifique en los términos siguientes: «Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuarto renovándose todos los años.» De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 30 de Julio de 1850.=El Gobernador, Eugenio Reguera.

La Comision especial de Estadística de la provincia me ha dirijido para su insercion en el Boletin oficial la circular siguiente:

«Esta Comision se dirije á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que dispongan que las Juntas periciales manifiesten á la misma el número de obradas de tierra de sembradura de secano que una yunta de labor puede labrar suponiéndola empleada aisladamente en cada una de las tres calidades en que está dividido el término; previniendo á las mismas Juntas que su contestacion se ha de hacer á vuelta de correo y redactada en la forma siguiente.

Pueblo de ________ *Partido de* ________

Esta junta pericial contestando á las preguntas que le hace la Comision de Estadística sobre el número de obradas que puede labrar una yunta de labor, considerando la empleada solamente en cada una de las tres calidades en que está dividido el término, pone en su conocimiento.

1.° Si una yunta de bueyes trabajase solamente en tierras de sembradura de secano de primera calidad podria labrar tantas obradas.

2.° Si otra yunta de bueyes trabajase solamente en tierras de segunda calidad podria labrar tantas obradas.

3.° Si otra yunta trabajase solamente en tierras de tercera calidad podria labrar tantas obradas.

4.° Y por último una yunta trabajando tierras de todas calidades puede labrar tantas obradas.

Advertencia.

Se previene que las obradas de primera calidad llevan tantas huebras.

Las de segunda calidad tantas.

Las de tercera calidad tantas.

La obrada de tierra de este pueblo tiene tantos estadales y el estadal tantas, cuantas ó palmos.

En á de Agosto de 1850.

La firmará el presidente y secretario de la junta pericial.

Nota. Si en un mismo pueblo hubiese tambien yuntas de mulas, se hará igual anotacion y con la separacion correspondiente el número de obradas que labren de una y otra calidad.=Segovia 20 de Agosto de 1850.=José Creagh.»

En su virtud prevengo á los Alcaldes de esta provincia que sin pérdida de tiempo remitan á la Comision de Estadística los datos que reclama bajo la mas estrecha responsabilidad. Segovia 21 de Agosto de 1850.=Eugenio Reguera.

Por acuerdo de la Direccion general de la deuda del Estado comunicado á este Gobierno de provincia en 9 del mes actual ha sido reconocida al Excmo.

Sr. Conde de Altamira la renta equivalente á la participacion que tenia en Riaza de las tres cuartas partes de los diezmos y de la sesta que tambien cobraba de los de Riofrio en esta provincia.

Lo que se pública en el Boletin oficial de la misma para los efectos correspondientes y con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo próximo pasado. Segovia 14 de Agosto de 1850.=El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

Direccion de Gobierno. *Proteccion y sejuridad pública.*

En la mañana del dia 11 del corriente se ha fugado de Zamora el confinado en el depósito de la carretera de Vigo Frutuoso Lahuesta Chueca, cuya media filiacion se inserta á continuacion; y en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura del expresado confinado, remitiéndolo en caso de ser habido con la debida seguridad á mi disposicion. Segovia 16 de Agosto de 1850.=*Eugenio Reguera.*

Media filiacion del Fructuoso.

Hijo de Mariano y de Tomasa, natural de Litago, partido no consta, provincia de Zaragoza, avecindado en Arbeta, de estado casado, y de oficio espadador de cáñamo.

Señas generales. Estatura 4 pies 8 pulgadas 6 líneas, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, *cuya publicacion principió en el Boletin del dia* 31 *de Julio, núm.* 92.

Art. 46. En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas se hará tambien la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellos.

Art. 47. La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

El importe de estos se fijará por el Tribunal, prévia audiencia de parte.

Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos empleados.

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

1.° La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.° El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

3.° Las costas procesales.

4.° La multa.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.°, 2.° y 4.° del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional, por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision, ú otra mas grave, no sufrirá este apremio.

(Se continuará).

INSTRUCCION

en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

(Continuacion.)

Art. 29. Fundará los asientos del diario y los de su respectivo libro mayor:

1.° En los resultados de los libros auxiliares en que haga asiento de las cuentas mensuales de los Contadores de la Hacienda pública, de los Administradores de Contribuciones directas, de los de indirectas, y de los de Aduanas.

2.° En las redacciones mensuales de las cuentas de los Administradores de Fincas, que ha de formar la seccion especial de este ramo establecida en la Direccion.

3.° En las que rinda el Contador de las minas de Almaden.

4.° En las de los Directores de las minas de Linares y de Riotinto.

5.° En las de los Contadores de las casas de Moneda.

6.° En las del Contador de Cruzada.

7.° En las del de Loterías.

8.° En las del Contador central.

Y 9.° En las cuentas definitivas y provisionales de gastos públicos que remitan á la Direccion, las Oficinas centrales de Contabilidad de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina, de Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y el Contador de la Deuda del Estado.

TESORO.

Art. 30. Llevará la cuenta y razon del Tesoro en los libros siguientes:

1.° Diario general.

2.° Libro mayor.

3.° Auxiliar de redaccion de cuentas de los Tesoreros de provincia.

4.° Auxiliares de cuentas corrientes con los que anticipan fondos al Tesoro y con los que los reciben del mismo en garantía y á calidad de reintegro, ó de que le rindan cuentas de inversion.

5.° Registros de los giros que expide el Tesoro á cargo de sus Agentes, de particulares y de las Cajas de Ultramar.

6.° Id. del movimiento de los fondos públicos entre las cajas del Estado.

La relativa á las incidencias de los contratos con el Banco español de San Fernando, y á los celebrados con particulares, seguirá en los libros auxiliares en que se halla establecida, sin perjuicio de figurar sus resultados en los libros diario y mayor segun corresponde.

Art. 31. En los libros diario mayor y auxiliar de redaccion de cuentas de los Tesoreros de provincia las llevará:

1.° A las Cajas en que ingresan los fondos del Estado.

2.° A las existencias.

3.° A las direcciones encargadas de la Administracion.

4.° A los gastos satisfechos.

5.° A los ingresos y pagos por todas las operaciones del Tesoro, inclusas las relativas á la creacion, adquisicion y amortizacion de giros y demas valores, y al movimiento de fondos.

6.° A los ingresos y pagos de cada mes.

7.° A los respectivos á todo el año, con la distincion de presupuesto cerrado y pendiente de operaciones.

Art. 32. De estas cuentas aparecerá:

1.° Las cantidades totales que en cada mes se reciben, pagan y existen en las Cajas del Tesoro, en las de las Pagadurías y en la Tesorería de la Deuda del Estado.

2.° Los ingresos en dichas Cajas por Direcciones y con distincion de presupuestos, iguales al importe de la recaudacion que aparezca en los libros de Rentas públicas.

3.° Lo satisfecho por capítulos del presupuesto en perfecta igualdad con lo que resulte pagado en los libros de gastos públicos, tambien con distincion del cerrado y del pendiente de operaciones.

4.° Los cargos y datas que produzca la expedicion, cancelacion y amortizacion de los valores del Tesoro.

5.° Los que tambien produzca el movimiento ó traslacion de fondos y efectos entre los Tesoreros, Depositarios y Pagadores.

(*Se continuará*).

Circular

En que se comunica el Real decreto de 1.° de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.° de Enero de 1851.

(*Continuacion.*)

Art. 6.° La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellos que tengan de quinientos vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos ejecutándose las operaciones por agentes de la misma con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.° de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion si esta hubiere tenido lugar antes del 1.° de Noviembre.

Si la declaracion, es posterior el aumento del del derecho se exigirá, no desde 1.° de Enero del mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo órden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.° El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la Tarifa número 1.°, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tienda separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la Tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada Tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la Tarifa número 2.°, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos Tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la Tarifa número 3.°

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al pormenor serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la Tarifa número 1.° independiente de la que señala la del número 3.° á las máquinas y artefactos.

(*Se continuará*).

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de Fincas ruinosas á censo.

Por providencia del Sr. Goberna dor de esta provincia, fecha 16 del que rige, se ha señalado el di a 12 de Setiembre próximo venidero de 11 á 11½ de su m añana en las casas consistoriales de esta ciudad para la venta ó censo bajo el cánon de un 3 por 100 del valor á que ascienda en remate y con obligacion de parte del comprador de reedificar en término de un año segun la Real órden de 30 de Octubre último una parte ruinosa de casa de la señalada con el núm. 11, sita á la calle de los Leones de esta ciudad, procedente de la fundacion de D. Gerónimo Reluz, cuya parte se halla á espaldas de dicha casa.

Ha sido capitalizada en 2812 rs. 17 mrs. que servirán de tipo á la subasta por no haber tenido efecto la primera que se anunció por el tipo mayor que lo fué la tasacion. Segovia 21 de Agosto de 1850.—Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Seminario Conciliar de esta ciudad de Segovia.

Solícito el Excmo é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis por la conservacion, acrecentamiento y lustre de su Seminario Conciliar, ha impetrado y conseguido de S. M. dos gracias á cual mas importantes: la devolucion de la Obra nueva, cuyo local ha estado destinado en los últimos años á escuela de niñas y de párvulos; y un aumento en el presupuesto de gastos, por ser el anterior muy insuficiente para cubrir sus atenciones. La primera concesion le ha facilitado el medio de dar ensanche al establecimiento y nueva forma á las habitaciones, á fin de poder colocar mayor número de seminaristas y con mayor comodidad que antes. La segunda le pone en disposicion de remediar las necesidades, á las que por falta de recursos no se habia atendido hasta aqui, como era de desear, y proporcionar á los colegiales objetos de distraccion, análoga á la institucion de que por la misma causa carecian. Esto unido al impulso que el Gobierno de S. M. se ha propuesto dar á los seminarios, al marcado interes con que el Sr. Gobernador de esta provincia ha mirado y mira este plantel de levitas, y á los nobles sentimientos de que en su favor se hallan animados los Superiores y Maestros del Establecimiento, y las personas mas interesadas del Clero y de la Ciudad, hace concebir la lisongera esperanza de que muy en breve recuperará su antiguo esplendor, poniéndose al nivel de los mas acreditados de la nacion.

A pesar de las notables mejoras que en el régimen y la asistencia de los colegiales se introducirán desde el próximo curso, no se hará novedad en la corta pension que últimamente se ha exigido, deseando por este medio facilitar la entrada aun á los de mas escasa fortuna.

Los aspirantes á la beca presentarán sus solicitudes en la secretaría de cámara del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis.

Los exámenes prévios serán desde el dia 15 al 30 de Setiembre próximo, en cuyo mes estará abierta la matrícula para los alumnos, así internos como esternos, conforme á lo establecido en el título 2.° artículo 197 del plan vigente de estudios. Segovia 22 de Agosto de 1850.=Vicente Presencio Blanco, Rector.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Habiendo abonado la Inspeccion del cuerpo, perteneciente á Julio último, el importe de los alquileres de las casas-cuarteles que ocupa la fuerza del mismo en esta provincia, los dueños podrán acudir por sí ó por medio de apoderado al cuartel de Santo Espíritus de esta Ciudad, á percibir, bajo recibo en forma, la cantidad que á cada uno corresponde segun escritura y se espresa á continuacion:

Pueblos.	Cantidades. Rs.	ms.
Segovia	166	22
Boceguillas	25	»
Carabias	12	11
Coca	33	11
Cerezo de abajo	25	»
Cuellar	41	22
Castillejo	18	25
Espinar	11	22
Fonda de San Rafael	23	11
Lavajos	30	»
Martin Muñoz	31	22
Navas de San Antonio	25	»
Onrubia	15	»
Riaza	25	»
San Ildefonso	30	»
San Cristobal	30	»
Sepúlveda	25	»
Villacastin	41	21
Venta de los Mosquitos	25	»

Segovia 24 de Agosto de 1850.=El Comandante, Tomas Iglesias.

Intendencia general militar.

El Intendente general militar en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado convocar una tercera y simultánea subasta, en la intendencia militar de las provincias Vascongadas, y en la general de su cargo, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de dichas provincias desde 1.° de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851. Dicho acto tendrá lugar el dia 30 del presente mes de Agosto á las tres de su tarde con sujecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto del corriente año, que estarán de manifiesto en las dos referidas dependencias, sirviendo de base una proposicion presentada y sostenida para dicho acto por don Mariano Jalon, quien ofrece encargarse del suministro, á los precios de 16 1/2 mrs. racion de pan, 14 reales 80 mrs. fanega de cebada, y 40 mrs. arroba de paja, con baja de 1 1/2 por 100 en la totalidad del suministro.

En su consecuencia los que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las referidas dependencias en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, fijando en ellas únicamente el tanto por ciento que ofrecen bajar en la totalidad del suministro á los precios ya indicados, y el cual ha de ser necesariamente mayor que el propuesto por Jalon, quien ademas tiene derecho á licitar con los autores de todas las proposiciones que se presenten inferiores á la suya. Las pujas que se hagan han de ser al tanto por ciento en el importe total del suministro y no sobre articulos, puntos ó provincias determinadas; é igualmente servirá á todos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que no se admitirá para dicho acto proposicion que, ademas de presentarse en la forma indicada, no venga garantizada tambien por persona ó personas que á juicio del respectivo tribunal de subasta sean de conocido arraigo y responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de las contribuciones corrientes satisfechas, como tampoco las que se presenten despues de la apertura del acto, y que igualmente se requiere que los licitadores se hallen presentes ó legalmente representados en la subasta para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.—Madrid 16 de Agosto de 1850.

Colegio general militar.

Debiendo proveerse el expresado establecimiento de los géneros necesarios para la elaboracion de chocolate, se avisa á los que quieran interesarse en el suministro de 223 arrobas 11 libras de guayaquil, 283 arrobas 11 libras de azucar, 70 arrobas 14 libras caracas de segunda, 1 arroba 11 libras canela de Holanda y 4 arrobas 11 libras canela de Manila; todo de la mejor calidad, presenten sus proposiciones en pliego cerrado, con muestras de los referidos artículos, antes del 30 del presente, en Madrid en la Direccion de este colegio, calle de la Concepcion Gerónima, número 6, ó en Toledo en la oficina del detall, en donde podrán enterarse del pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto. Toledo 19 de Agosto de 1850.=Fernando Machenna, Secretario.

En el ramal de carretera que se está construyendo en esta provincia, distante tres leguas de esta capital, desde la ermita de Cepones á la fonda de San Rafael, se solicita cuadrillas de machacadores para el número de ocho mil varas lineales para contratar con el asentista encargado de las obras que tiene su residencia en el pueblo de Otero de Herreros. Los sugetos que quieran interesarse pueden hacerlo en dicho punto.=Por órden del Empresario: el Sobrestante, Bartolomé Simon.

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.